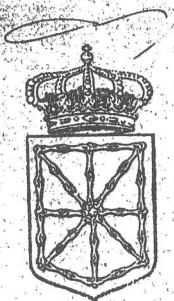


APENDICE III

206.- 1926. El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita arrendar las hierbas.

Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra. Caja 27381-1



Diputación foral y provincial de Navarra

Año 1926

Número 1940

Sección Mantel

OBJETO

El Ayuntamiento de Centenario, solicita arrendar las yerbas,

(con reclamación)

M. I. Sr.

Los que suscriben, mayores de edad, vecinos de Fitero y propietarios de terrenos en esa jurisdicción, ante V.S. comparecen y, con el respeto debido, exponen:

Que se han enterado, con verdadera extrañeza, del pliego de condiciones formulado por ese Ayuntamiento para el arriendo de los pastos comunales de esa jurisdicción para el próximo año de 1927, cuyo pliego se halla expuesto al público, a los efectos de admitir reclamaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en Circular de la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra, de 27 de junio de 1905.

Que, haciendo uso del derecho de reclamación que se les concede, producen la que consta en el cuerpo de este escrito, contra la forma del aprovechamiento de dichos pastos, según pasan a detallar:

1ª.- Tienen entendido los suscribientes que, hasta ahora han venido arrendándose a los dueños de especie cabría, ciertas corralizas en las que existen plantaciones de vid, y, en virtud de reclamaciones de sus dueños, el Ayuntamiento de su digna presidencia, deja de arrendar al ganado cabrío estas corralizas y destina para el mismo el lote segundo de pastos, el que también existe abundante viñedo, dándose el caso de que casi todo él pertenece a los suscritos y a otros vecinos de Fitero, con lo cual se evita el abuso y los inmensos daños que el gando cabrío causa a los propietarios de Cintruénigo, para que repercutan en perjuicio de los vecinos de Fitero, cosa que no es ni justa ni equitativa, ya que a nadie le es lícito que para evitar un daño a uno se le imponga a otro.

2ª.- Existe abundante doctrina administrativa, prohibiendo la entrada de ganado cabrío en heredades plantadas, y entre ella, cita-

remos la siguiente:

Los artículos 32 y 33 de la Ley 26 de las Cortes de Navarra, los años 1528 y 29, que prohíben el introducir ~~mirascos~~ y cabras en toda terreno demarcado para arbolado y en la distancia de doscientos pasos de sus inmediaciones, disponiendo (el artº 33) que POR LO MUY NOCIVO QUE ES ESTE GANDO AL ARBOLADO, se fije el número que puede haber a lo sumo en cada pueblo, minorándolo cuanto fuer posible para no perjudicar a la propagación del arbolado, y mand se señalen para dichos animales, sitios libres y descubiertos en donde no haya ningún género de plantas ni árboles menores, para poder gozar de sus pastos, incurriendo sus dueños en pena, si fueran prendados pasturando fuera de los sitios señalados.

Por Circular de 2 de setiembre de 1850, la Diputación recomendó enérgicamente a los Ayuntamientos, la puntual observancia de la referida Ley, bajo su más estrecha responsabilidad y que en ningún caso permitieran que se acerquen las cabras a dónde haya planta viva a distancia de doscientos pasos, imponiendo a los contraventores las multas correspondientes.

Por otra Circular de 24 de julio de 1852, se ordena a todos los Ayuntamientos remitan un estado del número de cabras que debe conservarse en sus respectivas jurisdicciones, reduciéndolo cuanto fuera posible, según dispone el artículo 33 de la citada Ley 26, y expresando también y determinando de una manera inequívoca, los terrenos que para su pastura se demarquen, cuya Circular fué de nuevo recordada por otras de 29 de diciembre de 1866 y 26 de abril de 1861.

Por otra Circular de la propia Superioridad, fecha 29 de agosto de 1862, se ordena que desde el día primero de septiembre siguiente, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley 26 de las Cortes de Navarra, de los años 1528 y 29, los Ayuntamientos impidieran la entrada de ganado cabrío en todos los montes poblados, sea cualquiera LA ESPECIE ARBOREA QUE CONTENGAN; debiendo denunciar a los infractores ante la autoridad competente.

Y, por último, mediante acuerdo de 14 de octubre de 1905, la Diputación declaró que está prohibido al ganado cabrío el pasturar, ni como guión, ni por ningún otro concepto, en terrenos poblados de arbolado.

Como podrá observar, M.I. Sr., la jurisprudencia dictada sobre el particular, no puede ser ni más precisa ni más determinante.

EN MERITOS DE LO EXPUESTO

Los suscribientes suplican a V.S. que se digne modificar el pliego de condiciones formulado para el arriendo y aprovechamiento de los pastos comunales de esa jurisdicción durante el próximo año de 1927, en el sentido de que no podrán ser arrendados ni disfrutados en común por el gando cabrío, los de aquellos lotes en que existieran plantaciones de cualquier clase que sean.

Al propio tiempo también suplican que, en el caso de no estar hecha expresamente esta reserva en el citado pliego de condiciones, se digne introducir en el mismo una cláusula en la que taxativamente se determine que se dejará el terreno suficiente, en cada lote, para que los dueños de los corrales o parideras enclavadas en el mismo, puedan entrar a ellos con sus gandos, al objeto de acubilarlos, ya que a ello tienen perfecto derecho.

Así lo esperan obtener de la rectitud que es característica en los actos de V.S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Fitero para Cintruénigo 18 de octubre de 1926.

Rafael Andueza
Marcelino Panguera
Vicente Diaz
Emiliano Panguera
Francisco Gomez

Emilio Latorre
Julian Languera
P. de Herederos de Latorre Languera
Emilio Latorre
Pedro Languera
Julio Martin

Aruego de Conrada Aliaga
Julio Jimenez

Leon Burgos

Juana Lozano

Dominica Gracia

Juan Jose Latorre

P. O. Leona Gonzales
Carlos Alfaro

Manuel Yanguas

P. O. de Rincón Aliaga

Clemente Latorre

Silvio Fernandez

Raimundo Aliaga

Miguel Huante

Leona Latorre

Pedro Sina

Manuel Gonzales

Tomás Aliaga

Victor Hernandez

P. O. Concepcion Aliaga

Manuel Latorre

Eloy Gonzalez

Lorenzo Alfaro

Julio Jimenez Jimenez

Guillermo Gallego

Raimundo Hernandez

M. I. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE

CINTRUENIGO.

Condiciones para arrendar por lotes entre
vecinos residentes y Contribuyentes foráneos
los aprovechamientos comunales de pastos
de los montes de esta jurisdicción de Cin-
truénigo en 1.904.

1.^a Previa la competente autorización superior
de arrendación por lotes, que serán convenien-
temente descriptos en pliego aparte, los aprove-
chamientos comunales de pastos del monte
de esta jurisdicción.

2.^a Se reserva y dejará para el disfrute comu-
nal de pastos durante el año por los ganaderos de
los vecinos residentes y contribuyentes foráneos,
pero con la limitación á observar que han de res-
petarse durante los cinco primeros años de su
plantación, los viñedos americanos que existen
ó se planten en la parte reservada, disfrutando
solamente del pasto de esto, desde la recolección
del fruto, hasta el treinta de Noviembre, y las
prohibiciones de que mas adelante y en estas
condiciones se harán constar, el terreno compren-
dido entre la acequia alta de Mohuango, á las
mugas de Tudela, incluso el que existe desde la
mina antigua que se halla situada en la villa de
Viejo Orreaga á dicha acequia de Mohuango, ó del
Camino de Corra-Carante á las indicadas mugas
de Tudela, y desde el Paso Real á la muga de
Corella en las Portellas y aguas vertientes de los
Portellos de la muga de Corella al Corral de Julian
Chivite Manuado del Muria, quedando este
Corral en el común.

3.^a El arriendo de cada lote, es y se entiende desde
primero de Enero ó desde el día que tenga lugar
la subasta definitiva en su caso, al treinta y uno
de Diciembre de mil novecientos veintisiete. —

4.^a El rematante de cada lote, estará obligado
a prestar inmediatamente de la subasta, fianza
a satisfacción del Ayuntamiento ó del Sr. Alcalde,
sin cuyo requisito, no podrá pasturar ganado
alguno en el lote arrendado, so pena de ser denun-
ciado y castigado con todo rigor, sin perjuicio
de exigirle el cumplimiento de la obligación
y de hacerlo responsable de todos los gastos y
perjuicios que se originen. —

5.^a El pago del arriendo de cada lote se hará en
esta Secretaría Municipal por trimestres adelantados, y
tanto el rematante como las fianzas que firmaron
al salir de la subasta el contrato municipal pri-
vado, quedarán sujetos solidariamente, para sus
pagos y responsabilidades a lo que dispongan
los Tribunales de justicia. —

6.^a Queda prohibido pastar el ganado de cualquier
clase que sea, en las tierras labrantías, hasta des-
pués de levantadas las cosechas que contengan, y en
las que están horadas para plantar, hasta cum-
plidos los cinco años de su plantación. —

7.^a En las viñas, no podrán pastar desde que sean
vedadas por la Autoridad local, hasta después
de levantada la cosecha de uva, previa
publicación de bando. —

8.^a Queda prohibido entrar a pastar en todas las
viñas plantadas de vides americanas durante los
cinco primeros años de su plantación. Tampoco se
podrá pastar en las heredades plantadas de

vidas americanas destinadas a' cepas madres.

9.^a Con el objeto de evitar el abuso y los inmensos daños que el ganado cabrio causa, este ganado, único y exclusivamente podrá pastar en el lote 2.^o y no en ningún otro, previo abono por el arrendatario de dicho lote del importe del arriendo, que distribuirá proporcional y equitativamente entre los ganaderos de cabras.

10.^a En ejecución de sentencia de los Excmos. de justicia y de respeto de las repetidas acuerdos que tiene adoptados el Ayuntamiento de esta Villa en defensa de esa riqueza seriamente amenazada por la ganadería, queda en absoluto y terminantemente prohibido pasturar toda clase de ganados en los olivares de esta jurisdicción, sin distinción de la Propiedad y Montes.

11.^a Queda prohibido entrar ninguna clase de ganados en finca que se halle regada hasta después de ocho días de haberse regado.

12.^a No serán respetadas por el ganado las viñas viejas que se encuentren abandonadas y sin podar.

13.^a Las caballerías de los peones que vayan al trabajo, podrán tener aquejas dentro o fuera de la heredad que cultiven, pero sin causar daño.

14.^a Atendiendo a' que son de imprescindible necesidad para el abasto y consumo de este vecindario a' falta de otras fuentes mas próximas, las aguas que descienden al Pantano de la Nava de esta Villa, como las que de Murcia recorren las balsas denominadas

de Muer y de la Camelta, por razones de higiene
y de pública conveniencia, de conformarse a lo
que la vigente Ley de aguas dispone en su ar-
tículo 12º, se prohíbe en absoluto ~~abrir~~ ~~can-
chales~~ ~~en el mencionado~~ ~~Pantano~~ ~~de la Vaca~~

la fuente del mismo nombre, y en las balsas citadas
de Muer y de la Camelta, así como en la acequia
o cauce en que se sita la referida fuente de la Vaca
que conduce las indicadas aguas al pantano de Pan-
temo en toda la longitud jurisdiccional de este
Municipio, y en los terrenos en que se hallan los cauces
o acequias que recojan las aguas pluviales para
conducirlos y depositarlos en las repetidas
balsas de Muer y de la Camelta.

15.ª Las faltas o denuncias que se hagan so-
bre estas cosas serán castigadas por Autoridad
competente.

16.ª El arrendatario de cada lote será res-
ponsable de los daños que cause en los
mismos, el ganado existente y de los del
terreno a que se refiere la condición de
quenda de este pliego, el dueño del ga-
nado que lo cause si ocasional.

17.ª Si por cualquier causa o motivo no pu-
diere llevarse a efecto el disfrute en to-
do o en parte de alguno de los lotes, el
rematante no podrá reclamar al Excmo.
tribunal perjuicio, y solo se prorrateará
con arreglo a la cantidad en que se ad-
judique el lote respectivo.

18.ª El rematante de este arriendo en su
lote respectivo, será responsable del
pago del impuesto provincial que corresponda

así mismo, y de los directores de subasta.

Quintrueingos 2 de Octubre de 1926.

Por la Comisión Municipal permanente
el Presidente

Leopoldo Peña

El Secretario

Samuel Albarrán



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA
22.001.1926
ENTRADA
REGISTRO GENERAL

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA
22.001.1926
SALIDA AL NEGOCIADO
REGISTRO GENERAL

Ed. Ayuntamiento de Cintruénigo y en su nombre la Comisión permanente del mismo, con todo respeto tiene el honor de elevar a V.E. la aprobación de V.E. el pliego duplicado de condiciones, bajo las que trata de arrendar por lotes los aprovechamientos de los pastos comunales de dicha jurisdicción durante el año 1937.

A los citados pliegos de condiciones acompaña el escrito de reclamación que en el día de ayer último del plazo señalado al efecto, han promovido D. Eloy Olabe y otros de Fitero, en petición de que se modifiquen sus condiciones en sentido de que no se excluyan ni disfruten en común por el ganado cabrio aquellos lotes de pastos en que existan plantaciones de cualquier clase. Fundamento su demanda en la doctrina administrativa que V.E. tiene establecida con repetición, que citan en la reclamación, prohibiendo la entrada de ganado cabrio en montes poblados de arbolado, ni cuencas donde haya planta viva a distancia de 200 pasos, a lo que nada ha de oponer este Municipio, pero si ha de consignar que no obstante esas prohibiciones, el ganado cabrio como el lanar, por tolerancia de todos o por la causa que sea, ha venido disfrutando de los pastos comunales de esta jurisdicción, para lo que los dueños de aquel ganado, como los demás, han venido arrendando en la subasta el lote o lotes que les parecía y convenía, sin que, repetimos, nadie se opusiera a ello; de modo que el repetido ganado cabrio ha pasturado sin distinción en todos los lotes de

la jurisdicción.

Por esto, no es cierto como los reclamantes insisten, que este Ayuntamiento reserva en arriendo por precio para pastar el ganado cabrio el 2.º lote de pastos, con los finos poco nobles de que los dueños de los causa se lamentan en perjuicio de los de Fitero, en cuyo lote dicen tienen abundantes plantaciones de viñedo, como también las tienen en el mismo lote decimos nosotros, los vecinos de Cintruénigo.

El abuso que el ganado cabrio ha cometido y los enantiosos daños que ha causado, han obligado a este Ayuntamiento, ya que la sustitución por el de ovejas o vacuno, no era fácil tratándose de una medida radical, llevar a cabo de momento por apremios de tiempo y por el perjuicio que ocasionaría a los dueños de aquel, a señalar el lote 2.º de pastos para su pasturación, y eligió precisamente este al efecto, por ser el que tiene mucho menos plantaciones, con relación a los otros lotes de pastos comunales.

La descripción de los lotes con sus pastos, abroderos y demás, figura desde que se arriendan las yerbas comunales en pliego aparte, el cual no ha sufrido modificación alguna.

Por lo expuesto a V. E. suplico desestime aminor por ahora la petición de los reclamantes vecinos de Fitero, y apruebe las condiciones formuladas por este Ayuntamiento para el arriendo de los pastos comunales de esta jurisdicción durante el viniente año 1.927.

Así espera merecerlo de V. E. a quien

Dios guarde muchos años.

Quintrueingos 20 Octubre de 1.926.

Por el Ayuntamiento
La Comisión Permanente
Leopoldo Páez



Juan Francisco
Pedro J. Uribe

al Secretario
Bernardo Aldean

Señal. Diputación foral y provincial de Navarra,
Sampsona.

El Ingeniero Director de Montes que suscribe tiene el honor de proponer a V.E. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona de de 1926.

EXCMO SR

Pamplona de 1926.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cintruénigo sometiendo a la aprobación de esta Superioridad el condicionado que ha formulado para el arriendo durante el año de 1927 de las yerbas de los montes comunales de su jurisdicción entre los vecinos residentes y los contribuyentes foranos.

Resultando que en el plazo concedido al efecto se ha presentado una reclamación de D. Emilio Latorre y consortes, vecinos de Fitero, y terratenientes de Cintruénigo, entre otras fincas son poseedores de viñas, reclamando contra la designación hecha por el Ayuntamiento de la corraliza en que están emplazadas estas, para la pasturación del ganado cabrío por los graves daños que dicho ganado causa a las mismas; invocan en apoyo de su pretensión las disposiciones contenidas en la Ley 26 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 29 en sus artículos 32 y 33.

Resultando que el Ayuntamiento informa que nada tiene que oponer a los preceptos legales que citan los recurrentes vecinos de Fitero, si bien tiene que consignar que a pesar de las prohibiciones existentes el ganado cabrío como el lanar ha venido disfrutando de los pastos comunales de la jurisdicción; que debido a los cuantiosos daños cometidos por el ganado cabrío han determinado al Ayuntamiento a señalar el lote 2º que tiene menos proporción de viñedo para la pasturación de la referida clase de ganado.

Resultando que según aparece a la cabeza del condicionado para el arriendo de yerbas, la subasta se restringe a los vecinos residentes y contribuyentes foranos.

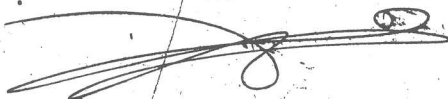
Considerando que a tenor de lo preceptuado en los artículos 32 y

33 de la Ley 26 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 29 deban ser observadas por analogía a las plantas de viña las disposiciones tenidas en los mismos, con respecto a la pasturación del ganado cabrío debido a los grandes daños que dicho ganado puede producirles; que igualmente deben tenerse en cuenta la circular de esta Superioridad de 28 Abril de 1881 y el acuerdo de 29 de Agosto de 1882 señalando en 200 el número de cabras que como máximo podrá pasturar en los terrenos comunales de la jurisdicción de Cintruénigo, señalándoseles exclusivamente los terrenos rasos; que a parte de estas disposiciones con referencia a los terrenos comunales, tratándose de fincas de carácter particular como son las viñas en cuestión, sus propietarios haciendo uso de su derecho pueden negar la cesión de sus yerbas para la pasturación del mencionado ganado cabrío.

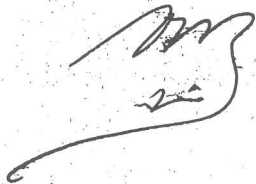
Considerando que por acuerdo de 9 de Febrero de 1924 se declaró con carácter general que las subastas que celebren los Ayuntamientos y Concejos de Navarra para el arriendo de sus yerbas serán de libre licitación, sin que pueda en ningún caso limitarse este derecho a favor de los vecinos, y en su consecuencia el Ayuntamiento de Cintruénigo deberá atenerse a dicha disposición en el arriendo de los pastos de su monte comunal, a cuyo efecto del encabezamiento del condicionado y de la cláusula 2ª deberá suprimir cuanto se refiere a la reserva en el arriendo para los vecinos residentes y contribuyentes foranos de Cintruénigo.

Se acuerda respecto a la reclamación promovida por D. Emilio Latorre y consortes de Fitero, ordenar al Ayuntamiento de Cintruénigo se atenga a las disposiciones vigentes consignadas anteriormente en cuanto se refiere a la pasturación del ganado cabrío; que igualmente debe suprimir del condicionado la reserva de que el arriendo se hará entre los vecinos residentes y contribuyentes foranos, modificándolo en el sentido de que será de libre licitación con arreglo al acuerdo de carácter general de 9 de Febrero de 1924, sin que pueda limitarse el derecho de tomar parte en la subasta a favor de los vecinos, y con estas dos salvedades se aprueban en todo lo demás las condiciones formuladas por el Ayuntamiento de Cintruénigo para el arriendo de los pastos de los montes comunales, y se le autoriza para que con sujeción a ellas pueda celebrar la subasta, dando

cuenta a esta Superioridad del importe que obtenga y su inversión; y se le advierte al Ayuntamiento, que de conformidad con lo establecido en el Reglamento provisional para la administración del impuesto sobre los aprovechamientos comunales de fecha 26 de Marzo de 1925, cuidará de consignar antes de la subasta una condición adicional en la que taxativamente se establezca la obligación que tiene el rematante de ingresar en los fondos municipales con destino a Tesorería provincial el 10 % sobre la cantidad en que le sean adjudicados los aprovechamientos, en la inteligencia que de no cumplirse con este requisito se entenderá nula y sin ningún valor la subasta; y a los efectos que dispone el apartado 4º de dicho Reglamento, antes de entrar el rematante en el disfrute de las pastos, se justificará con el oportuno documento, de haber satisfecho el indicado impuesto.



Así lo acordó S.R. la Diputación de que certifico.





DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA

Núm. 1940/6

Dirección de Montes

Núm.



En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 del Reglamento de procedimiento Administrativo de 4 de Agosto de 1905, sírvase V. acusar recibo del adjunto Decreto de fecha 20 de Mayo 1926

recabdo en el expediente promovido por el Ayuntamiento

A ese efecto se interesa á V. que después de firmar al margen de este oficio, lo devuelva á esta Diputación en término de 24 horas.

Dios guarde á V. muchos años.—Pamplona 11 de Mayo de 1926

CON ACUERDO DE S. E.,

Sr. Alcalde de

Pampelona

Cintruénigo

1944-45-46

007911000 800 65-001-1111

Los que suscriben, vecinos de Cintuénigo (de esta provincia de Havana) a V. E. respetuosamente exponen:

Que el decreto dictado por V. E. en 7 del proximo pasado mes, en reforma y aprobacion del pliego de condiciones acordado por el Ayuntamiento de esta Villa para el arriendo de pastos de los montes comunales de esta jurisdiccion, anuló el derecho de dispute que el mencionado pliego otorgaba en su clausula 9^a al ganado cabrio para pasturar en el lote 2^o (sin excepcion de los terrenos plantables de viña); apareciendo no obstante, evidente, evidenterimo, que tal anulacion se limita a lo que pide y predica, como prohibitivo, el contexto mismo de las leyes en que el decreto se funda; esto es: a la pasturacion de las viñas. Mas ha ocurrido, como V. E. que, estrechado por el Ayuntamiento en su referido pliego el dispute tocante al ganado cabrio en modo de poder solo pastar en el lote 2^o, y restados, luego, de este las viñas por el decreto de esta Superioridad, al ganado cabrio de esta villa no quedando mas terreno de pastura que la reducida porcion no plantada de viña en el indicado lote.

Hubiera bastado esto a hacer imposible la vida de tal ganado en este pueblo; pero colocado el asunto, por excesivo celo de la Autoridad local (sin duda) en el plan de total restriccion, los dueños de cabras en Cintuénigo nos encontramos hoy materialmente imposibilitados para sacarlas de casa sin caer en gubernativa responsabilidad. A tal extremo han llegado las cosas en este pueblo, que, teniendo propiedad en la jurisdiccion algunos de los firmantes, no son dueños, siquiera, de llevar sus cabras a tales fincas suyas, porque se les ha prohibido el transito por carreteras y caminos vecinales.

¿Como se ha venido a esta situacion? Queremos repetirlo, para rendir un tributo de justicia a nuestras Autoridades locales, como lo tenemos, en la intencion, rendida a V. E. por lo tocante a su mencionado decreto. Ni por un momento -; conste asi; - hemos dudado de la rectitud de miras y de propósitos de nuestro dignísimo

Alcalde y de nuestro dignísimo Ayuntamiento. Lo que hay, como ante todo motivo o razón determinante de la indicada situación, es sencillamente (ya lo hemos dicho) un exceso de celo; y esto es lo que nos importa dejar bien patentizado, con la seguridad de que esto no se necesita más para obtener una aclaración y una rectificación que pongan las cosas en su pertinente lugar.

Reconociendo nosotros, de buen grado, que las leyes de terrenos, nuestras Cortes y disposiciones de nuestra Diputación hallan en el respecto del particular, inspiradas sabias y rectamente, tenemos en por indudable que no faltó en el espíritu de legisladores y diputados el prudente y práctico concepto de la «justa medida de las cosas» que invita a tener presentes en la aplicación de lo acordado y legislado las circunstancias de lugar y tiempo y de comodidad y conveniencia pública.

Por eso, es preciso advertir, en primer término, que mi estrecho deber de conciencia obliga a no proscribir la existencia del ganado cabio en Cinturínigo, en aquella proporción a lo menos que se hace necesaria a la provisión de leche para el uso y consumo de niños, ancianos y enfermos. Sobre esta exigencia, vital, vitalísima, muestran cada día mas imperiosas y especificas las prescripciones de la ciencia médica: apenas hay un régimen de alimentación de enfermos, de sostenimiento o reparación de fuerzas en periodo de convalecencia, y aun de curación en no pocos casos, que no se fundamenten en el uso de la leche. Y no hay que decir que en Cinturínigo no existe ganado vacuno y lanar en número o cantidad suficientes a satisfacer las dichas necesidades de primer orden; ¡faltará algun día el modo de atenderlas, y pronto surgirá general el clamor!

De otro lado, la vida práctica del derecho en la Piedad no determinó un concepto rigorista, en modo de excluir todo racional dictado de adaptación a las positivas realidades de la actuación humana. En esta, como en el funcionamiento de la más perfecta máquina, ofrecen apercibidos y razonamientos, que es forzoso suavizar, para que se cumpla el designio, para que no sea ilusión vana la realización del fin. Aquí pide delicadeza y puesto la equidad a la que nunca fueron

es necesario.
lo que. Como la sabiduría de V. E. lo tiene, ciertamente pre-
de que: mediante la aclaración del estado de V. E. para que
realmente entienda: 1º Que no habiendo sido un intento - ni mucho menos
prohibir al ganado cabrio el disfrute de pastos en los
bosques de los montes comunales, procede sea reconocido
por el Municipio a dicho ganado el mencionado derecho, tratando
en todo caso, al Ayuntamiento proponer, o concretar con los ga-
naderos el modo mejor de conciliar los intereses, los derechos y
medi los legítimos intereses de todos: 2º Que para no hacer ilusorio
aquel derecho precisa dejarle transitar por carreteras y caminos,
aunque se adopten prudentes medidas para evitar que el alzado
ganado llegue a causar daño alguno; y 3º Que transitoriamente,
teniendo en cuenta que el Ayuntamiento tiene ya hechos los
arrendos de los diversos lotes de pastos de la villa, se hace re-
comendable a dicha Corporación ver el modo de hacer menos
sensible y menos grave el perjuicio que en este año se ha ori-
ginado a los firmantes.

No hablamos, Sr. D. en otro lenguaje que el de
la mayor absoluta sinceridad cuando nos confirmamos al alto
espíritu de justicia y amparo que caracterizan a nuestra Dipu-
tación Joral en cuyo espejo han de mirarse los municipios
navarros, y, atentos a lo que demandan el bien general y
nuestros particulares intereses, reverentemente los firmantes

Duplican a V. E. se digne acordar las aclara-
ciones indicadas, o las que, en su más alta ilustración, esti-
me pertinentes.

Qui lo esperan a V. E. cuya vida guarde Dios
muy al para bien de sus administradores.

Cintruénigo 14 de Enero 1927

Por la Comisión de caberos de Cintruénigo

Pablo Navascués Froilano Rincón
Leocadio Vicente

Excm. Diputación Joral y Provincial de
Navarra.

1976/56

J. Cintruenigo

DEUTAC
REC

Pamplona 18 de Enero

de 1977

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 32 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones contenciosas que se promuevan ante esta

Diputación, se concede al Excmo. Sr. Cintruenigo

un término de quince días para que informe sobre la reclamación producida

por Don Pablo Navarro y cmta a cuyo

efecto, se le entregará copia de la instancia presentada.

Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifico.

En lo acordado S. E. la Diputación de que
certifico.

Dº 2-2-1927

mm
is

GOBIERNO FORAL PROVINCIAL
DE NAVARRA
14 FEB 1927
ENTRADA
REGISTRO GENERAL

V. Lemo.

COMITACIÓN FORAL PROVINCIAL
DE NAVARRA
14 FEB 1927
SALIDA AL NEGOCIADO
REGISTRO GENERAL

Los que suscriben que constituyen la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en nombre y representación del mismo, a V. E. con todo respeto dice: Que este Municipio celebró las subastas para el aprovechamiento por lotes en 1927 de las pastos del Monte de esta jurisdicción, con arreglo al Decreto dictado por V. E. el 20 de Noviembre último, recaído a la petición que formuló al requerir la superior aprobación el pliego de condiciones formadas con el indicado objeto.

En el tiempo de exposición al público, D. Emilio Latorre y otros vecinos de Píto, interpusieron reclamación en contra del condicionado del mencionado pliego, cuya reclamación debidamente informada por este Ayuntamiento, fue admitida por V. E. y resuelta según aparece en aquel Decreto, en sentido de prohibir al ganado cabrio en número de 200 cabezas como máximo la pasturación a distancia menor de 200 pasos de donde haya planta viva, en respeto de las disposiciones que V. E. tiene dictadas en la materia, e incluyendo entre esas plantas a las viñas y ordenando de se señalase al ganado cabrio exclusivamente los terrenos, raras comunales donde fueran pastar.

En vista del supradicho Decreto que se leyó al verificar la subasta y aclaró al público el Secretario de

la Corporación, manifestando que corriendo el Ayuntamiento en su monte communal de terreno rasos donde pudiera pastar el repetido ganado cabrio, por que el poco que hay está entre las plantaciones de viña y aun en el supuesto de estar junto con la debida separación de las plantas, resultaría insuficiente para pasturar Dos caberas su izquierda la 8.^a parte de ella, de hecho veía el aludido Decreto a prohibir al ganado cabrio la pasturación en los impropriadamente llamados Montes de Cierro, por estar situados en una planicie.

En la 9.^a condición del pliego para el arriendo de Herbas, se reservaba al ganado de cabras el 2.^o lote de pasto para la pasturación en el objeto, así decía, de evitar el abuso y los inmensos daños que ese ganado causa en las plantaciones, sin que pudiera hacerlo en ningún otro lote, pero desde el momento en que N. B. dictó aquel Decreto, conforme a la reclamación de los vecinos, de hecho, quedó nula de los efectos la condición 9.^a.

Partiendo de la base cierta, de que sin causar cuantiosos daños en las plantaciones de este término municipal de diversas clases y singularmente de las de viña, que son las mas importantes, cuya riqueza está muy distribuida entre estos vecinos por la razón ya apuntada de que no hay terrenos rasos en los que pueda apacentar el ganado cabrio, por estar estos en escaso número situados entre las plantaciones en todo caso a menor distancia de Dos pasos, el ganado de cabras es incompatible con la riqueza vitícola principalmente que todos decretos y sacrificios ha costado recomendar a los propietarios.

El ganado de cabras es, Excmo. Pr., el que mas perjudicia a la agricultura, porque no hay quien ignore

que de ganado causa los daños con el diente y con el cuerno, inutilizando las pajas de la vid, donde ha de dar el fruto, dificultando fraudulentamente su rotación regular, impidiendo la producción de la uiruma, casi en su totalidad.

Cuando redactó el pliego de condiciones de arriendo, era el propósito del Ayuntamiento-Veintena y Contrabuyentes, prohibir en absoluto desde 1927 la pasturación del ganado cabrio en esta jurisdicción, empero medida tan radical entonces no debiera tomarse de momento, sino dar tiempo bastante a los ganaderos de cabras para que pudiesen substituir su ganado por el de ovejas o vacuno con lo que, sin estorbo, bien pueden dedicarse a las industrias lechera y cría de ganado, con el producto de las que, atenderían a sus sustento.

Diego uno de los ganaderos de cabras son propietarios de fincas en la propiedad, teniendo algunos de ellas pequeñas parcelas en arrendamiento con destino a la siembra de Alfalfa, con cuyo pretexto, llevan sus ganados a pasturar en ellas, aproximándose a las hortatiras y las demás plantaciones concausando daños en las colindantes fincas, por lo que los guardas les denuncian ante el Juzgado.

Los ganaderos de cabras en su escrito a V.E. del 14 de Enero último, solicitan la aclaración de su Decreto del 20 de Noviembre en la forma que indican les es mas conveniente, y esta Comisión permanente en la representación que ostenta, interpretando bien y fielmente el sentir general de estos vecinos poseedores de viñas y otras viquerías, suplica a V.E. atentamente fundada en lo que dejó expuesto,

ya que no lo hizo antes, y dando esta ocasión
tutela, acuerde la prohibición absoluta de
turbar ganado cabrio en los montes de esta pro-
vincia, porque la tolerancia en caso contrario
tanto como decretar la ruina de las riquezas de
Municipios, y principalmente de la vitícola que
repite tantos dispendios y sacrificios ha costado
Orion a los propietarios, en perjuicio de los intereses
de estos y de los de la provincia, a la que ayudan
en no pequeña cantidad, a lafragar los campos de
la misma.

Al examinar el informe que se le ordena con mo-
tivo del recurso de los ganaderos de cabras recibidos
en esta Alcaldía el 3 de los corrientes, en su favor mere-
cerlo de V.E. a quien Dios guarde muchos años.

Quintréuño once de febrero de 1927.

El Alcalde agente.

Juan Francis Pedro Juan Unzué

Francisco Barate



El Secretario
Dámaso Abellán

Excmo. Diputación foral y provincial de Navarra.
Pamplona.

11 (O)
Como. fr. = Los que suscriben que constituyen la
Comisión permanente de este Ayuntamiento, en nombre
y representación del mismo, a V.E. con todo respeto
dice: Que este Municipio celebró las subastas para el
aprovechamiento por lotes en 1927 de los potreros del Mun-
te de esta jurisdicción, con arreglo al Decreto dictado
por V.E. el 20 de Noviembre último, recaído a la petición
que formuló al remitir a su superior aprobación el
pliego de condiciones formado con el indicado objeto. =
En el tiempo de exposición al público, D. Emilio Latone
y otros vecinos de Pitro, interpusieron reclamación en
contra del condicionado del mencionado pliego, cuya
reclamación debidamente reformada por este
Ayuntamiento, fue admitida por V.E. y resuelta
así como aparece en aquel Decreto, en virtud de prohi-
bir al ganado Cabrio en número de 200 cabesas
como máximo la pasturación a distancia menor de
200 pasos de donde haya planta viva, en respeto de las
disposiciones que V.E. tiene dictadas en la materia o vi-
biendo entre esas plantas a los viños, y ordenando se le
denegase al ganado cabrio exclamemente los terrenos,
riscos comunales donde pueda pastar. = En vista del
supradicho Decreto que se leyó al verificar la subas-
ta y, ordenó al público el Secretario de la Corporación,
manifestando que careciendo el Ayuntamiento en su
monte communal de terreno raso donde pudiera pas-
tar el repetido ganado Cabrio, porque el poco que hay
está entre las plantaciones de viña y aun en el va-
puerto de estar junto con la debida reparación de
las plantas, resultaría insuficiente para pasturar

Los Caberos ni siquiera la 8.^a parte de ellas de hecho
venía el aludido Decreto a prohibir al ganado cabrio
la pasturación en los inapropiados llamados Mon-
tes de Cierzo, por estar situados en una planicie, =
en la 9.^a condición del pliego para el arriendo de
herbas, se reservaba al ganado de cabras el 2.^o lote
de pasto para la pasturación con el objeto, así decir,
de evitar el abuso y los inmensos daños que ese ganado
causa en las plantaciones, sin que pudiera hacerse en
ningun otro lote, pero desde el momento en que V. E.
dado aquel Decreto, conforme a la reclamación de
los vecinos de Cierzo, quedó nula en sus efectos la condi-
ción 9.^a = Partiendo de la base cierta, de que sin
causar cuantiosos daños en las plantaciones de este
terminio municipal de Cierzo, @ bases y singularmen-
te de las de viña, que son las mas importantes, cuya
riqueza está muy distribuida entre estos vecinos por
la rareza de apuntada de que no hay terreno, sino en
los que pueda apacentar el ganado cabrio, por estar
estos en escaso número situados entre las plantacio-
nes en tanto caso a menor distancia de Los pasos,
el ganado de cabras es incompatible con la riqueza
de viña principalmente que tanto desvelos y
sacrificio ha estado reclutando a los propietarios. =
El ganado de cabras es, como P., el que mas perju-
icia a la Agricultura, porque no hay quien ignore
que ese ganado causa los daños en el suelo y con el
cuerno, inutilizando las yemas de la vid donde ha
de dar el fruto, destruyendo gravemente su tra-
tación regular, impidiendo la producción de la
misma, así en su totalidad. = Cuando redacto.

el peligro de condiciones de arriente, era el propósito del Ayuntamiento Tuxtla y Contralorantes, prohibir en absoluto desde 1927 la pasturación del ganado Cabrio en esta jurisdicción, supuesto medida tan radical, así como no debería tomarse de momento, sino dar tiempo bastante a los ganaderos de cabras para que pudiesen substituir ese ganado por el de ovejas ó vacunos con los que, sin estorbo, bien pudiesen dedicarse a las industrias lecheras y cría de ganado, con el producto de las que atenderían a su sustento. =

Muchos de los ganaderos de cabras son propietarios de fincas en las propiedades, teniendo algunos de ellos pequeñas parcelas en arrendamiento con destino a la siembra de Alfalfa, con cuyo pretexto, llevan sus ganados a pasturar en ellas, aproximándose a las hortelías y las demás plantaciones causando daño en las colindantes fincas, por lo que los guardas les denuncian ante el Jefe de la Guardia. = Los ganaderos de cabras en su escrito a V.E. del 11 de Enero último, solicitan la aclaración de su Decreto del 20 de Noviembre en la forma que indican las ej mas convenientes, y esta Comisión permanentemente en la representación que ostenta, interpretando bien y fielmente el sentir general de estos vecinos poseedores de viñas y otras riquezas, duplica a V.E. atentamente fundada en lo que dejó expuesto, a que no lo hizo antes, y siendo esta ocasión oportuna, acuerda la prohibición absoluta de pasturar ganado Cabrio en los Montes de esta jurisdicción, porque la tolerancia en caso contrario, sería tanto como decretar la ruina de las riquezas de este Municipio, y principalmente

1970/12

de la viticola que repite tanto dispendio y sacrificios ha estado criar a los propietarios, en perjuicio de los intereses de estos y de los de la provincia, a la que ayudan en una pequeña cantidad, a sufragar las cargas de la misma. = Al evacuar el informe que se le ordena con motivo del remate de los ganaderos, de cabras recibidos en esta Alcaldía el 1 de los corrientes, así espera merecerla de V.E. en quince días guarde muchos años. = Quince de febrero de 1907 = El Alcalde porte = Juan Francis = Francisco Barante = Pedro Juan Chinto = el Secretario = Domingo Aldana = Encarna. Diputación Joral y provincial de Navarra = Pamplona."



Es copia
El Alcalde porte
Juan Francis



DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL

DE NAVARRA

7^{da} de Mayo, 1929

D. Pablo Navas-
cues y con-
sortes

Después de enterado sírvase hacer que se notifique a la persona citada al margen en la forma prevenida en el artículo 713 del vigente Reglamento para la Administración municipal, que se reproducen al dorso, el adjunto decreto de fecha 20 Mar-
zo 1929 recaído en el expediente promovido ante esta Diputación por don

Pablo Navascués y con-
sortes sobre pastura-
ción de ganado ca-
brío

Al mismo tiempo se interesa a V. S. devuelva este oficio cumplimentado en los 6 días siguientes después de practicada dicha diligencia a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Pamplona 2 de Abril
de 1929

Con acuerdo de S. E.

Sr. Alcalde de Chitruengo

DILI-

GENCIA DE NOTIFICACION

En el día de hoy notifiqué la resolución a que se refiere este oficio, leyéndola íntegramente y entregándole copia literal de la misma al interesado.

Cristóbal Chirita de *27 de Abril* de 1929

El interesado,

Pablo Paracuello

~~~~~

El Alcalde,

*Juan Francisco*

El Secretario,

*Cristóbal Chirita*

## ARTICULO CITADO

Artículo 713. Las notificaciones de los acuerdos y providencias que adopte la Diputación al tramitar y resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos municipales, se practicarán por conducto de las Alcaldías del domicilio de los interesados dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fueren adoptados.

Tan pronto como los Alcaldes reciban los despachos de la Diputación darán orden a los Secretarios para su entrega a los interesados y devolverán cumplimentada la diligencia de notificación.

Los Alcaldes que dejaren transcurrir seis días, sin devolver debidamente cumplimentadas las diligencias de notificación incurrirán en responsabilidad personal que les será exigida conforme a lo determinado en el artículo 694 del presente Reglamento, a no ser que antes de transcurrido dicho plazo justifiquen la causa del retraso.

Incurrirán también en responsabilidad los Secretarios que obraren con negligencia en el cumplimiento de esta obligación, pudiendo la Diputación imponerles el correctivo que estime procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 del presente Reglamento.

Excmo. Sr.

El Ingeniero Director de Montes que suscribe tiene el honor de proponer a V.E. siguiente proyecto de decreto:

Pamplona

de

de 1929

Excmo. Sr.

Pamplona

de

de 1929

Visto nuevamente este expediente.

Resultando que al Ayuntamiento de Cintruénigo se le autorizó para poder celebrar la subasta de las yermas comunales y las cedidas por los particulares si en se presentó una reclamación negándose los propietarios a ceder sus fincas se permitiera la pasturación de ganado cabrío porque siendo la mayoría de sus dichas fincas plantados de viña, el mencionado ganado produce daños de consideración, y estimándolo justo el Ayuntamiento acordó informar favorablemente a los solicitados; que en el decreto de autorización se manifestó al Ayuntamiento que respecto a la pasturación de ganado cabrío se sujetara a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Resultando que D. Pablo Navascués y consortes presentaron un escrito manifestando que habiendo sido señalado para la pasturación del ganado cabrío los terrenos rases del lote 2º excluyéndose los plantados de viña con dicha limitación que daba tan reducida la extensión de pastos aprovechable para dicho ganado, que resultaba poco menos que insuficiente en sostenimiento.

Resultando que trasmitido el anterior escrito al Ayuntamiento, este manifiesta que la principal riqueza de la localidad es la vitícola la cual está muy repartida entre el vecindario y siendo causa de que la pasturación del ganado cabrío ocasione considerables daños a los viñedos y hortalizas y como por otra parte los pocos terrenos rases existentes se hallan diseminados entre aquellos no pueden ser aprovechados sin causar daños a los plantados, resulta pues, que prácticamente para el ganado cabrío no existen pastos y por cuya razón solicita se acuerde la prohibición de pastar dicho ganado ya que de otra suerte equivaldría a decretar la ruina de la riqueza vitícola..

Considerando que con arreglo al artº 300 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, los Ayuntamientos y Concejos previos los informes de las

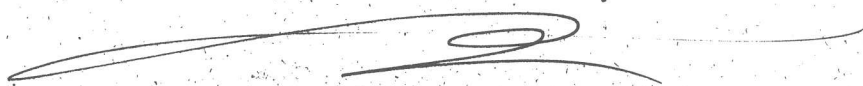
1970/28

Cintruénigo

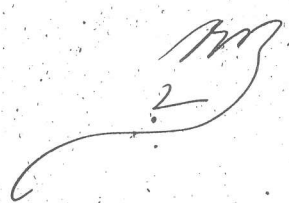
entidades que en dicho artº se citan podrán regular el aprovechamiento de los pastos y determinarán el nº de cabezas de ganado de cada clase que pueda introducirse a pastar en los terrenos comunales teniendo en cuenta la cantidad y calidad de la vegetación herbácea, época y duración de su aprovechamiento y demás causas locales y por consiguiente en virtud de la misma podrá decretar la prohibición de pasturar el ganado cabrío si a los intereses generales del municipio y vecindario fuera esto mas conveniente.

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artº 309 del Reglamento para Administración municipal de Navarra la pasturación del ganado cabrío debe someterse a lo determinado en la Ley 26 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 29 y el número de cabezas fijado según circular de 28 de Abril de 1882, y en su consecuencia.

SE ACUERDA desestimar la reclamación presentada por D. Pablo Navascués y consortes sobre que se le permita la pasturación del ganado cabrío en los terrenos comunales del 2º lote arrendado y se ordena al Ayuntamiento de Cintruénigo que respecto de la regulación del disfrute de pastos y limitación del número de cabezas de las distintas clases de ganado obre de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento para la Administración municipal de Navarra.



Así lo acordó S.E. la Diputación de que certifico,



23-11-929  
Nº 3-IV-929